

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

ACTA DE AUDIENCIA INICIAL – FALLO

LUGAR: Villavicencio (Meta)
Palacio de Justicia, Piso 2 Torre B
Sala de Audiencias No. 19 para los Juzgados Administrativos

FECHA: Veintidós (22) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ: JAIRO LEONARDO GARCÉS ROJAS

HORA DE INICIO:	02:00 P.M.	HORA FINAL:	02:43 P.M.
-----------------	------------	-------------	------------

MEDIO CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE: 50001-33-33-002-2018-00253-00
DEMANDANTE: NÉSTOR ARMANDO RICO ACOSTA
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL

En Villavicencio, a los 22 días del mes de marzo año dos mil diecinueve (2019), siendo las 02:00 p.m., se procede a dar continuación con la Audiencia Inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 dentro del presente asunto, para tal efecto el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Villavicencio, bajo la dirección del señor Juez JAIRO LEONARDO GARCÉS ROJAS, se constituye en audiencia pública y la declara abierta con el fin ya señalado:

1. ASISTENTES

Parte demandante: FABIO HUMBERTO CELY CELY identificado con C.C. 79.318.812 y T.P. 138819 del C.S.J.

Parte demandada: JOYCE MARICELA CONTRERAS MORA identificada con C.C. 1.121.821.260 y T.P. 214429 del C.S.J.

Ministerio Público: No asistió la Procuradora 205 Delegada ante este Despacho.

2. SANEAMIENTO

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 180-5 y 207 de CPACA, el Juzgado deja constancia que revisado el expediente no encuentra causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, o que amerite el saneamiento para evitar una decisión inhibitoria. **Se notifica en estrados. Sin recursos.**

3. EXCEPCIONES PREVIAS

Surtido el traslado de conformidad con el art. 172 del C.P.A.C.A. la entidad accionada no propuso excepciones previas, ni alguna de las taxativamente señaladas en el artículo 180-6 ibídem, y en atención a que el Despacho tampoco vislumbra alguna que amerite ser decretada de oficio, se prosigue con el trámite de la presente diligencia. **Se notifica en estrados. Sin recursos.**

4. FIJACIÓN DEL LITIGIO

En cumplimiento de lo previsto en el artículo 180-7 del CPACA, y revisada la demanda y su respectiva contestación, procede el Despacho a la fijación del litigio, así:

4.1. Hechos probados:

Proceso	Vinculación	Petición	A.A
2018-253	Néstor Armando Rico Acosta obtuvo asignación de retiro, según Resolución No. 001511 del 10 de marzo de 2005, expedida por CASUR. (fol. 40-41).	23 de octubre de 2017 solicitó ante CASUR el reajuste de la asignación de retiro, por concepto de prima de actualización (fol. 24-38)	Oficio No.276103 del 26 de octubre de 2017 (fol. 39)

4.2. Pretensiones en litigio

Que se declare la nulidad del acto administrativo que negó la petición del demandante. Que como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento

del derecho se ordene a la entidad demandada reajustar e indexar la asignación de retiro del accionante.

4.3. Problema Jurídico

El problema jurídico se centra en determinar si la asignación de retiro del demandante, es susceptible de reajustarse por concepto de la prima de actualización.

De la fijación del litigio, así como del problema jurídico, el Despacho corre traslado a las partes para que manifiesten lo que a bien tengan. Se notifica en estrados. Sin recursos.

5. POSIBILIDAD DE CONCILIACIÓN

Se indaga a las partes si existe ánimo conciliatorio, concediéndosele la palabra al apoderado de la Entidad.

Constancia del acta de comité de conciliación.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho declara fallida la conciliación. Se notifica en estrados. Sin recursos.

6. MEDIDAS CAUTELARES

Como quiera que no fueron solicitadas medidas cautelares se continúa con el trámite. Se notifica en estrados. Sin recursos.

7. DECRETO DE PRUEBAS

Teniendo en cuenta el problema jurídico planteado, la fijación del litigio, y el análisis de las pruebas aportadas por las partes, conforme lo dispone el artículo 180-10 del CPACA, se procede a decretar las siguientes pruebas:

7.1. Parte demandante

7.1.1. Documentales: Conforme lo dispone el artículo 180-10 del CPACA, se procede a decretar e incorporar al expediente las documentales aportadas con las

demandas, obrantes en los folios 24 a 43, estos documentos hacen alusión al acto administrativo de reconocimiento de la asignación de retiro al demandante, la petición elevada por el accionante y el acto acusado, a los cuales se les dará el valor probatorio que les corresponda en el momento procesal oportuno.

7.1.2. Documentales solicitadas: El Despacho se abstendrá de oficiar a la POLICÍA NACIONAL y a CASUR (Fl. 19-20), en razón a que los medios de pruebas aportados son suficientes para resolver el problema jurídico, además de ser un asunto de puro derecho, aunado a que de conformidad con los artículo 78 numeral 10 y 173 del C.G.P. el Juez debe abstenerse de ordenar la práctica de pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que debe acreditar de manera sumaria.

7.2. Parte demandada

7.2.1. Con la contestación aportó copia del expediente administrativo. **El auto de pruebas, se notifica en estrados. Sin recursos.**

8. AUDIENCIA DE PRUEBAS

En razón a lo señalado en el inciso final del artículo 180 del CPACA, el Despacho prescindió de la audiencia de pruebas prevista en el artículo 181 del CPACA. **Se notifica en estrados. Sin recursos.**

9. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

En este estado de la diligencia se concede el uso de la palabra a cada una de las partes, de los cuales queda registrado en el video.

Escuchados los alegatos de las partes, procede el Despacho a dictar sentencia oral que en derecho corresponde, en los siguientes términos:

10. SENTENCIA

En consecuencia para resolver el problema jurídico se abordarán los siguientes aspectos según lo dispuesto en el artículo 187 del CPACA: i) análisis jurídico del tema en discusión y ii) caso concreto.

i) Análisis jurídico y jurisprudencial sobre la prima de actualización.

Prima de actualización

La prima de actualización fue generada en el artículo 15 del Decreto 335 del 24 de febrero de 1992¹, por disposición del artículo 13 de la Ley 4 del 18 de mayo de 1992², a su vez, su cimiento viene del literal e)³ de numeral 19 del artículo 150 de la Constitución, prestación económica que tuvo vigencia entre el año 1993 a 1995, con los Decretos No. 25 del 7 de enero de 1993⁴, 65 del 10 de enero de 1994⁵ y 133 de 13 de enero de 1995⁶, cuando se expidió el Decreto No. 107 del 15 de enero de 1996⁷, en su artículo 1 se fijó la escala gradual porcentual para el personal de oficiales, suboficiales, miembros del nivel ejecutivo y agentes de la Fuerza Pública, resaltando de que comprendía los grados de oficiales en cabeza de los teniente coronel o capitán de fragata hasta subteniente o teniente de corbeta; Suboficiales: Sargento Mayor, Suboficial Jefe Técnico o Suboficial Técnico Jefe hasta Cabo Segundo, Marinero o Suboficial Técnico Cuarto; finalmente Agentes, pero dependiendo de la antigüedad, la cual se liquidaba sobre

¹ Por el cual se fijan los sueldos básicos para el personal de oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares, Oficiales, suboficiales y agentes de la Policía Nacional y empleados públicos del Ministerio de Defensa, las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, se establecen bonificaciones para Alféreces, Guardiamarinas, Pilotines, Grumetes y Soldados, y se dictan otras disposiciones en materia salarial.

² Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política.

³ e) Fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y la Fuerza Pública.

⁴ por el cual se fijan los sueldos básicos para el personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares, Oficiales, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional y empleados Públicos del Ministerio de Defensa, las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, se establecen bonificaciones para Alféreces, Guardiamarinas, Pilotines, Grumetes y Soldados, se modifican las comisiones y se dictan otras disposiciones en materia salarial.

⁵ Por el cual se fijan los sueldos básicos para el personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares, Oficiales, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional, personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional y Empleados Públicos del Ministerio de Defensa, las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, se establecen bonificaciones para Alféreces, Guardiamarinas, Pilotines, Grumetes y Soldados, se modifican las comisiones y se dictan otras disposiciones en materia salarial

⁶ por el cual se fijan los sueldos básicos para el personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares, Oficiales, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional, Personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional y Empleados Públicos del Ministerio de Defensa, las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, se establecen bonificaciones para Alféreces, Guardiamarinas, Pilotines, Grumetes y Soldados, se fijan las comisiones y se dictan otras disposiciones en materia salarial.

⁷ por el cual se fijan los sueldos básicos para el personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares, Oficiales, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional, Personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional y Empleados Públicos del Ministerio de Defensa, las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, se establecen bonificaciones para Alféreces, Guardiamarinas, Pilotines, Grumetes y Soldados, se modifican las comisiones y se dictan otras disposiciones en materia salarial.

la asignación básica, siendo en un porcentaje del 12% al 26% conforme se estipuló en el Decreto en cita.

Pero, esos Decretos solo establecieron la prima de actualización para el personal en servicio activo, por lo que el Consejo de Estado les declaró la nulidad mediante providencias del 14 de agosto de 1997, expediente No. 9923, Magistrado Ponente Nicolás Pájaro Peñaranda y 6 de noviembre del mismo año, expediente No.11423, Magistrada Ponente Clara Forero de Castro, razón por la cual a partir de la ejecutoria de los fallos se tornó exigible para el personal en retiro, por lo que tenían hasta el año 2001 para incoar la reclamación, de lo contrario, operaba la prescripción, según pronunciamiento del Consejo de Estado - Sala de Consulta y Servicio Civil - Consejero Ponente: Luis Fernando Álvarez Jaramillo - Bogotá, D.C., seis (6) de abril de dos mil once (2011). - Radicación interna: 2019 Número Único: 11001-03-06-000-2010-00080-00 - Referencia: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – Siendo tema la Nivelación salarial de los miembros de la Fuerza Pública y Pago de la prima de actualización.

Sobre la existencia de la prima de actualización y su finalidad el máximo órgano de cierre en lo Contenciosos Administrativo ha dicho⁸:

“En desarrollo de este mandato constitucional y legal el Gobierno Nacional expidió sucesivamente los Decretos números 25 de 1993, 65 de 1994 y 133 de 1995, que ordenaron, en sus artículos 15, 28, 28 y 29, respectivamente, establecer una prima porcentual de actualización, *prima de actualización*, sobre la asignación básica devengada por oficiales y suboficiales de la Fuerzas Militares y de la Policía Nacional.

Empero, los citados Decretos erigieron la prima de actualización sólo para el personal, en servicio activo, situación que posteriormente fue declarada nula por esta Corporación mediante providencias del 14 de agosto de 1997, expediente No. 9923, Magistrado Ponente Nicolás Pájaro Peñaranda y 6 de noviembre del mismo año, expediente No.11423, Magistrada Ponente Clara Forero de Castro, al considerar, en primer lugar, que se violaba el derecho de igualdad de los oficiales y suboficiales en retiro de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional y, en segundo lugar, que se desconocía el mandato previsto en el artículo 13 de la Ley 4 de 1992, que ordenaba establecer la escala gradual porcentual para nivelar los sueldos tanto del personal activo como del retirado de la Fuerza Pública.

Con fundamento en el anterior criterio, la Sala ha venido reconociendo a los miembros en situación de retiro de la Fuerza Pública la prestación objeto del presente proceso; sin embargo, tal reconocimiento sólo se ha hecho a partir del 1 de enero de 1993; pues en cuanto al año de 1992, la restricción de la prima de actualización para los servidores retirados, prevista en el Decreto 335 del mismo año fue declarada exequible por la Corte Constitucional, mediante la

⁸ C.E. - SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN B - Consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ - Bogotá D.C. trece (13) de julio de dos mil diecisiete (2017). - Radicación número: 08001-23-31-000-2008-00184-01(2257-15) - Actor: HERMES ELÍAS CAÑIZARES NIETO. - Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL - CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

sentencia C-005 de 1992”.

En cuanto a la vigencia en el tiempo de la prima de actualización y su aplicabilidad a futuro, la Corporación en cita señaló⁹:

“Por ende, las prestaciones sociales causadas a partir del 18 de enero de 1996 se liquidan tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones para cada grado y de conformidad con los factores que forman la base de liquidación de las prestaciones sociales.

En ese orden, si la referida prima de actualización solo tuvo como fin nivelar la remuneración del personal activo y retirado dentro del período de 1993 a 1995, mal puede reconocerse y pagarse por los años subsiguientes para formar parte de la base prestacional, toda vez que se modificó la forma que previó la ley para fijar el monto de las asignaciones de retiro de los oficiales y suboficiales de la Policía Nacional y de las Fuerzas Militares, la cual, se repite, son liquidadas teniendo en cuenta las variaciones que sufran las asignaciones en actividad.

Con fundamento en el anterior criterio, la Sala ha reconocido a los miembros en situación de retiro de la Fuerza Pública la prima de actualización, a partir del 1.º de enero de 1993; pues en cuanto al año de 1992, la restricción de la prima de actualización para los servidores retirados, prevista en el Decreto 335 del mismo año fue declarada exequible por la Corte Constitucional, mediante la sentencia C-005 de 24 de febrero de 1992, magistrado ponente Jaime Sanín Greiffenstein.

Así mismo, respecto de la prima de actualización para los años de 1996 en adelante, observa la Subsección que la prerrogativa de recibir esta prima fue delimitada temporalmente hasta cuando se expidiera, por parte del Gobierno, una norma que nivelara las asignaciones de todos los miembros de la Fuerza Pública, la cual se efectuó mediante el Decreto 107 de 1996, en donde se plasmó que a partir de su entrada en vigencia «18 de enero de 1996» el principio de oscilación, iba a regir el reconocimiento de las asignaciones de retiro y pensiones.”

La Corte Constitucional en la sentencia de tutela T- 327 de 2015, jurisprudencia a la que hace alusión la parte demandante, es clara al indicar que la prima de actualización tuvo una vigencia temporal, por consiguiente no es posible ingresarla como partida computable en la asignación de retiro a partir de 1996, se plasma extracto pertinente e importante de la decisión antes descrita, en la que se dijo:

“En síntesis, este Tribunal ha determinado respecto del contexto normativo de la Prima de Actualización, que en el ordenamiento jurídico se la ha reconocido para las Fuerzas Militares y de Policía a través de los siguientes Decretos: (i) Decreto 335 de 1992 (art.15), (ii) Decreto número 25 de 1993 (parágrafo del artículo 28), (iii) Decreto número 65 de 1994 (parágrafo del artículo 28), y (iv) Decreto número 133 de 1995 (parágrafo del artículo 29).

Estos Decretos se caracterizaron por (i) tener como finalidad la nivelación de la asignación básica de los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional; (ii) reconocer esta Prima originalmente solo para el personal de servicio activo; (iii) tener en cuenta esta Prima para la asignación de retiro, pensión y demás prestaciones sociales; (iv) reconocer esta Prima hasta tanto el

⁹ C.E. - SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN A - Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ - Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil dieciocho (2018) - Radicación número: 13001-23-33-000-2015-00093-01(0183-16) - Actor: ERNESTO MIGUEL RODRÍGUEZ INELA - Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL

gobierno estableciera y consolidara una escala gradual porcentual para nivelar la remuneración del personal activo y retirado de la Fuerza Pública; y (v) reconocerse solo entre las vigencias fiscales de 1992 a 1996, de conformidad con lo dispuesto por la Ley 4ª de 1992 (art.13), y (v) tener por tanto un carácter estrictamente temporal o transitorio.

De otra parte, esta Corte ha resaltado que la jurisprudencia del Consejo de Estado relativa a la Prima de Actualización para las Fuerzas Militares y de Policía Nacional: (i) Reconoció esta Prima no solo para el personal del servicio activo, sino para el personal retirado, al declarar la nulidad de las expresiones “*que la devengue en servicio activo*” y “*reconocimiento de*” comprendidas en los párrafos de los artículos 28 de los Decretos números 25 de 1993 y 65 de 1994¹⁰, y del artículo 29 del Decreto 133 de 1995¹¹, por oponerse a la Constitución y contradecir el artículo 13 de la ley 4 de 1992¹². (ii) Estableció el reconocimiento y pago de esta Prima a partir del 1º de enero de 1993, hasta el 31 de diciembre de 1995, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 13 de la Ley 4ª de 1992¹³. (iii) De conformidad con lo anterior, reconoció que la Prima de Actualización – reconocida entre 1993 y 1995- constituye factor salarial computable para la asignación de retiro. (iv) En consecuencia, concluyó por consecuencia que la Prima de Actualización no se podía reconocer e incluir como factor salarial computable para la asignación de retiro para las vigencias fiscales a partir de 1996 y los años subsiguientes, puesto que esta Prima ya se encontraba o debía estar ya incorporada a la asignación recibida a partir de ese año¹⁴.”

En reciente pronunciamiento en sede de tutela, el H. CONSEJO DE ESTADO¹⁵, dijo:

De lo anotado hasta aquí, se desprende que: (i) quienes se hallaban en servicio para los años 1993-1995 se les reconoció el porcentaje de esa prima de actualización, y si dentro de ese mismo periodo se les reconocía asignación de retiro, esa prima computaba dentro del salario para su liquidación; pero (ii) quienes se habían retirado del servicio antes de 1993 con asignación de retiro, obtuvieron derecho -con ocasión de la referidas sentencias- a reclamar se les pagara la mencionada prima por de esos años (1993-1995), y a que se les reajustara su respectiva asignación por ese periodo, teniendo en cuenta esa prima.

ii) Ahora, de tiempo atrás ha señalado la Jurisprudencia del Consejo de Estado, y que reiteró la Sección Segunda en providencia del 8 de septiembre de 2017¹⁶, que esa prima de actualización “***constituyó un pago adicional que no hace parte de la partida de asignación básica mensual, en la medida que se tuvo como un factor salarial de carácter temporal desde el año de 1993 a 1995, con la finalidad de lograr la nivelación salarial prevista en el artículo 13 de la Ley 4ª de 1992***”.

¹⁰ Consultar, Sentencia del Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo, mediante sentencia del 14 de agosto de 1997, con ponencia del Consejero Nicolás Pájaro Peñaranda, expediente número 9923.

¹¹ Ver Sentencia del Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda, en sentencia de fecha 6 de noviembre de 1997, expediente 11423, Consejera Ponente Clara Forero de Castro.

¹² Consultar, Sentencia del Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo, mediante sentencia del 14 de agosto de 1997, con ponencia del Consejero Nicolás Pájaro Peñaranda, expediente número 9923.

¹³ Consultar la Sentencia de Sala Plena del Consejo de Estado mediante sentencia S-746 del 3 de diciembre de 2002, con ponencia del Consejero Camilo Arciniegas Andrade.

¹⁴ Ver Sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda B, en sentencia del 21 de agosto de 2008, proferida dentro del radicado No. 13001-23-31-000-2003-00725-01 (1589-07), Consejera Ponente Bertha Lucía Ramírez de Páez.

¹⁵ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Consejero Ponente: Jorge Octavio Ramírez Ramírez. Sentencia del 12 de diciembre de 2018. Rad. No. 11001-03-15-000-2018-04172-00 (AC)

¹⁶ Subsección B, radicado interno 1064-2016, CP. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

Igualmente, esta Corporación¹⁷ ha enfatizado que la prima de actualización se creó de manera temporal, para los años 1993, 1994 y 1995, y en tal virtud, su reconocimiento no podía extenderse para los años subsiguientes a este último, toda vez que su vigencia estaba supeditada hasta cuando se estableciera una escala salarial porcentual única para las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, lo cual se logró con la expedición del Decreto 107 de 1996¹⁸, con efectos a partir del 1º de enero de 1996, que introdujo el sistema de oscilación para efectos del reconocimiento y reajuste de las asignaciones de retiro o pensiones.

Por eso, el Consejo de Estado ha señalado que *"a partir de la fijación de la escala salarial porcentual por el Decreto 107 de 1996, los valores reconocidos como prima de actualización fueron incorporados a la asignación señalada para ese año y, en virtud del principio de oscilación, aplicados a las asignaciones de retiro o pensiones de los retirados, por ello, no es necesario revisar los reajustes de la ley a partir del año 1996 dado que, se insiste, los valores reconocidos como prima ya fueron incorporados a la asignación recibida"*¹⁹.

Significa que los miembros de la Policía Nacional retirados del servicio activo antes de 1993 con asignación de retiro, no obstante que a partir del 1º de enero de 1996 esa asignación se ajustaría en los términos del Decreto 107 de 1996, son los que podían *-con ocasión de los fallos del Consejo de Estado del 14 de agosto y 6 de noviembre de 1997, que les permitió que también se les pagara la prima de actualización vigente entre 1993 y 1995-* reclamar su pago y el reajuste de la asignación de retiro por esos años, teniendo en cuenta como computable esa prima.

Conforme lo dispuesto desde que fueron expedidos los Decretos 25 de 1993, 65 de 1994 y 133 de 1995, a los activos en servicio en esos años se le reconoció esa prima que representaba un porcentaje de la asignación básica, y en el evento que durante alguno de esos años se hubiera retirado con derecho a asignación de retiro, en la liquidación de ésta se tenía en cuenta la prima de actualización del año en que le era reconocida.

(...)

3.6. En la providencia objeto de censura, por lado alguno se hizo mención a la reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado, en la que se ha dicho i) que la prima de actualización no hacía parte de la partida de asignación básica mensual; ii) que tenían derecho a reclamar su pago y el consecuente reajuste de la asignación de retiro por los años 1993-1995, solo los miembros de la Fuerza Pública retirados antes de 1993; iii) que los miembros de la Fuerza Pública activos en el periodo 1993-1995 tenían derecho a que se les tuviera como factor salarial en el cálculo de la asignación de retiro, siempre y cuando esa asignación se les hubiera reconocido durante ese periodo; y iv) que los activos en el periodo 1993-1995 a los que se les pagó el porcentaje de esa prima, pero que su asignación de retiro se consolidó y reconoció con posterioridad al 31 de diciembre de 1995, no tenían derecho a reliquidación incluyendo esa prima (como ocurre en el caso del señor Caicedo, cuya asignación de retiro se consolidó y se le reconoció en el año 1996, en vigencia el Decreto 107 de 1996).

(...)

Bajo las anteriores consideraciones normativas y jurisprudenciales se resolverá el caso concreto.

ii) Caso Concreto

¹⁷ Ver entre otras: de la Sección Segunda, sentencias del 11 de octubre de 2001 Radicado No. 25000-23-25-99-3548-01(1351); y de la Sala Plena del Consejo de Estado, fallo del 3 de diciembre de 2002, expediente S-764, CP. Camilo Arciniegas.

¹⁸ No obstante a que este Decreto se expidió el 15 de enero de 1996 (publicado en el Diario Oficial No.42693 del 18 del mismo mes y año), por disposición de su artículo 30 surtió efectos a partir del 1º de enero de esa anualidad.

¹⁹ Cfr. Sentencia de la Sección Segunda, Subsección B, radicado 13001233100020030072501, CP. Bertha Lucía Ramírez de Páez. En similar sentido, sentencia de la Subsección A, del 29 de noviembre de 2007, radicado 25000-23-25-000-2005-03093-01, CP. Jaime Moreno García.

Teniendo en cuenta el texto del acto acusado, la norma y la jurisprudencia, el Despacho considera que el cargo de nulidad, enrostrado por la parte demandante al oficio No. 276103 del 26 de octubre de 2017 (fol. 39), por medio del cual se negó el reajuste a la asignación de retiro del demandante, no están llamados a prosperar, por las siguientes razones de orden fáctico y jurídico:

Prima de actualización

Como se dejó anotado en el análisis jurídico y jurisprudencial, la prima de actualización solo tuvo vigencia entre el año 1993 a 1995, cuando se expidió el Decreto No. 107 de 1996, en su artículo 1 fijó la escala gradual porcentual para el personal de oficiales, suboficiales, miembros del nivel ejecutivo y agentes de la Fuerza Pública, posición decantada por la abundante jurisprudencia emitida por el Consejo de Estado e igualmente plasmada anteriormente.

Para una mejor comprensión de lo expuesto por el Despacho, se hará una transcripción literal de la normatividad objeto del debate así:

Ley 4 de 1992 – Art. 13	Dcto 335 de 1992 – Art. 15	Dcto 133 de 1995 – Art. 29	Dcto 107 de 1996 – Art. 1
<p>ARTÍCULO 13. En desarrollo de la presente Ley el Gobierno Nacional establecerá una escala gradual porcentual para nivelar la remuneración del personal activo y retirado de la Fuerza Pública de conformidad con los principios establecidos en el artículo 2º.</p> <p>PARÁGRAFO. La nivelación de que trata el presente artículo debe producirse en las vigencias fiscales de 1993 a 1996.</p>	<p>PARÁGRAFO. La prima de actualización a que se refiere el presente artículo tendrá vigencia hasta cuando se <u>establezca una escala salarial porcentual única para las Fuerzas Militares y la Policía Nacional.</u> El personal que la devengue en servicio activo tendrá derecho a que se le compute para el reconocimiento de asignación de retiro, pensión y demás prestaciones sociales.</p>	<p>Parágrafo. La prima de actualización a que se refiere el presente artículo tendrá vigencia hasta cuando se <u>consolide la escala gradual porcentual para nivelar la remuneración del personal activo y retirado, de acuerdo con lo establecido en el artículo décimo tercero de la Ley 4º de 1992.</u> El personal que la devengue en servicio activo tendrá derecho a que se le compute para reconocimiento de asignación de retiro, pensión y demás prestaciones sociales.</p>	<p>Artículo 1º. De conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 4a. de 1992, fijase la siguiente escala gradual porcentual para el personal de oficiales, suboficiales, miembros del nivel ejecutivo y agentes de la Fuerza Pública.</p> <p>Los sueldos básicos mensuales para el personal a que se refiere este artículo, corresponderán al porcentaje que se indica para cada grado, con respecto a la asignación básica del grado de General.</p>

Es decir, el Gobierno nacional solo tenía que expedir una escala gradual porcentual para nivelar la remuneración del personal activo y retirado de la Fuerza Pública, dentro de un periodo fiscal a partir del año 1993 sin sobrepasar el año 1996, mientras ello acontecía, se percibía la prima de actualización como un concepto adicional y liquidada con el sueldo básico mensual.

En ese orden de ideas, es imposible exigir el reconocimiento y pago de la prima de actualización a partir del año 1996, debido a que no hay fundamento jurídico ni fáctico para ello, pues la Ley 4 de 1992 no había extendido este beneficio económicos más allá, aunque los decretos hubieren expresado que quien la devengue en servicio activo tendrá derecho a que se le compute para el reconocimiento de asignación de retiro, situación que encuadra en el demandante, debido a que gozó de la prima de actualización estando en servicio activo, solo obtuvo la asignación de retiro en el año 2005.

OTRAS DECISIONES.

Sobre Costas

Teniendo en cuenta la nueva postura esbozada por la Sección Segunda del Consejo de Estado respecto al tema de la condena en costas²⁰, según la cual, se deben valorar aspectos objetivos relacionados con su causación, tal como lo establece el Código General del Proceso; pues consideró el alto tribunal que una de las variaciones que introdujo el CPACA fue cambiar del criterio subjetivo que predicaba el CCA, al objetivo, y en ese entendido, en toda sentencia se debe disponer sobre costas, es decir, se decidirá, bien sea para condenar total o parcialmente o bien para abstenerse, según las precisas reglas del CGP.

Considerando que en el presente caso se decidió un asunto de carácter laboral, cuya controversia fue de puro derecho, el cual no causó expensas que justifiquen la imposición de costas, el Despacho se abstendrá de condenar en costas.

²⁰ Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección A, Consejero Ponente William Hernández Gómez, Radicado 1300123330000130002201 (12912014), Sentencia del 7 de abril de 2016.
Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección B, Consejero Ponente Carmelo Perdomo Cuéter, Radicado 54001-23-33-000-2012-00180-01(1706-15), Sentencia del 19 de enero de 2017.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Sin condena en costas

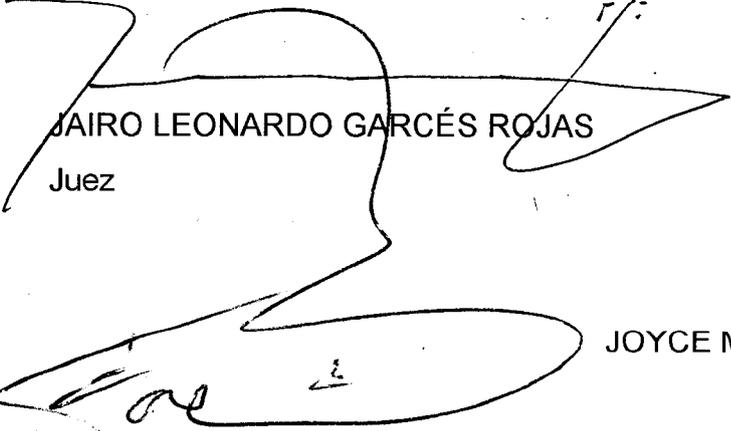
TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría devuélvase el remanente de la suma que se ordenó consignar por concepto de gastos del proceso, si a ello hubiere lugar, dejando constancia de dicha entrega y archívese el expediente.

La presente sentencia se notifica en estrados, conforme a lo preceptuado en el artículo 202 de la Ley 1437 de 2011. Seguidamente, se le concede el uso de la palabra las partes e intervinientes para que se pronuncien al respecto, quienes manifestaron:

RECURSOS

- **PARTE DEMANDANTE:** Interpone recurso de apelación, manifestando que los sustentará en el término que concede la Ley 1437 de 2011.
- **PARTE DEMANDADA:** Sin recurso

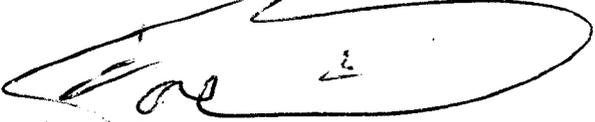
No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se termina siendo las 02:43 p.m., y se firma por quienes en ella intervinieron.


JAIRO LEONARDO GARCÉS ROJAS

Juez


JOYCE MARICELA CONTRERAS MORA

Apoderada Casur


FABIO HUMBERTO CELY CELY

Apoderado Demandante